Rad. 2021-00530-00

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a MARIA NELA VILLAREAL VARGAS., para conseguir el pago del título valor base de recaudo.

2. En proveído del 12 de julio de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl-45-46).

3. A la demandada se NOTIFICO a la dirección electrónica maneviva8@gmail.com aportada en el acápite de notificaciones y aportada a la entidad financiera para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma (fl-54-60).

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se NOTIFICO se NOTIFICO a la dirección electrónica maneviva8@gmail.com aportada en el acápite de notificaciones, por intermedio de la empresa de mensajería DOMINA la cual certifica que la demandada abrió la notificación sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma (fl-57); es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de $2.465.000,oo Conforme al artículo 5 numeral 4 literal B del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretaria-LF

Rad. 2015-00529-00

Villavicencio (Meta), Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCOAGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a HUMBERTO ACOSTA LOPEZ Y JORGE ENRIQUE BULLA PERILLA para conseguir el pago de los títulos valor base de recaudo.

2. En proveído del Quince (15) de abril del 2.015 este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 50-51).

3. A los demandados HUMBERTO ACOSTA LOPEZ Y JORGE ENRIQUE BULLA PERILLA se les NOTIFICO mediante CURADOR AD – LITEM (fl-114) sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el titulo valor allegado a plenario, que reúne los requisitos atrás comentados y los demandados HUMBERTO ACOSTA LOPEZ Y JORGE ENRIQUE BULLA PERILLA se les NOTIFICO mediante CURADOR AD – LITEM (fl-114) sin que cancelaran la obligación y el curador designado formulara excepciones de mérito a la misma (fl-114); en ese orden de ideas, es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

Rad. 2015-00529-00

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de $525.000 Conforme al artículo 5 numeral 4 literal B del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-LF

Rad. 2015-00529-00

Villavicencio (Meta), Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora (fl-80-81) y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado,

DECRETA

2-. DECRETAR El EMBARGO y RETENCION de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada HUMBERTO ACOSTA LOPEZ en las entidades bancarias y financieras mencionadas en la solicitud de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de $11.250.000,oo pesos.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-LF

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. CREDIVALORES–CREDISERVICIOS S.A.., Actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a DORIS ACOSTA GIRALDO., para conseguir el pago del título valor base de recaudo.

2. En proveído del 31 de mayo de 2021 este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 29).

3. A la demandada se notificó de manera personal y por aviso (fl-63-73) a la dirección aportada en el acápite de notificaciones, sin que el mismo cancelara la obligación ni formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el titulo valor base de recaudo allegado, que reúne los requisitos atrás comentados. La demanda se notificó de manera personal y por aviso (fl-63-73) a la dirección aportada en el acápite de notificaciones como lo certifica la empresa de mensajería instantánea INTER-RAPIDISIMO donde certifica que el demandado vive o labora en ese lugar, una vez notificado sin que cancelara la obligación ni formulara excepciones de mérito a la misma. Cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código

General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de $424.000,oo Conforme al artículo 5 numeral 4 literal A del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretaria-LF

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. CENTRO COMERCIAL MARANDUA Y CIA LTDA., Actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a PEDRO ALEJANDRO CRUZ MUÑOZ., para conseguir el pago del título valor base de recaudo.

2. En proveído del 26 de julio de 2021 este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 29-33).

3. Al demandado se notificó de manera personal y por aviso (fl-55-61) a la dirección aportada en el acápite de notificaciones, sin que el mismo cancelara la obligación ni formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el titulo valor base de recaudo allegado, que reúne los requisitos atrás comentados. La demanda se notificó de manera personal y por aviso (fl-55-61) a la dirección aportada en el acápite de notificaciones como lo certifica la empresa de mensajería instantánea ALFAMENSAJES donde certifica que el demandado vive o labora en ese lugar, una vez notificado sin que cancelara la obligación ni formulara excepciones de mérito a la misma. Cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código

General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de $2.428.000. Conforme al artículo 5 numeral 4 literal B del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretaria-LF

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. ANIBAL ACOSTA AGUILERA. Actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a IMER ELED LOPEZ CRUZ., para conseguir el pago del título valor base de recaudo.

2. En proveído del 27 de septiembre de 2021 este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 6).

3. El DEMANDADA SE NOTIFICO DE MANERA PERSONAL (fl-10), sin que el mismo cancelara la obligación ni formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el titulo valor base de recaudo allegado, que reúne los requisitos atrás comentados. El demando se notificó de manera personal (fl-10), sin que cancelara la obligación ni formulara excepciones de mérito a la misma. Cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de $350.000. Conforme al artículo 5 numeral 4 literal A del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretaria-LF

Rad. 2020-00548-00

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a YULI HAIDY RODRIGUEZ BENITO, para conseguir el pago del título valor base de recaudo.

2. En proveído del 08 de febrero de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl-24).

3. Al demandado se NOTIFICO a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma (fl-32-35).

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones yuli2414@hotmail.com sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma, notificación realizada y certificada mediante la empresa de mensajería instantánea ENVIAMOS MENSAJERIA donde se observa acuse de recibo, cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de $2.537.000,oo Conforme al artículo 5 numeral 4 literal B del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretaria-LF

Rad. 2021-00355-00

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a JERONIMO MANRIQUE SUAREZ., para conseguir el pago del título valor base de recaudo.

2. En proveído del 10 de mayo de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl-25).

3. Al demandado se NOTIFICO a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma (fl-52-56).

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones JERONIMOMANRIQUE@HOTMAIL.COM sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma, notificación realizada y certificada mediante la empresa de mensajería instantánea ENVIAMOS MENSAJERIA donde se observa acuse de recibo, cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de $2.801.000,oo Conforme al artículo 5 numeral 4 literal B del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretaria-LF

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2022-00278-00

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de julio de Dos Mil Veintidós (2.022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **EMIGDIO QUESADA MARTINEZ,** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA.**, la suma de:

1. **$11.705.485,oo** como capital representado en el pagaré base de la ejecución.

1.1. **$3.418.522 ,oo** por concepto de intereses corrientes.

1.2. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. **JUAN PABLO DIAZ FORERO** como apoderado judicial de la parte demandante.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-LF

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2022-00278-00

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de julio de Dos Mil Veintidós (2.022).

En atención a lo solicitado por la parte actora (fl-7) y reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, El Juzgado:

DECRETA:

1. El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **EMIGDIO QUESADA MARTINEZ**, tenga o llegare a tener por cualquier concepto en los establecimientos bancarios o financieros mencionados por el demandante. La medida se limita a la suma de $22.600.000,oo pesos. Líbrense el correspondiente oficio.
2. El EMBARGO y retención del 50% del salario que devenga la parte demandada **EMIGDIO QUESADA MARTINEZ** en la entidad FOPEP., en tal sentido ofíciese. La medida se limita a la suma de $22.600.000,oo pesos. Líbrense el correspondiente oficio.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-LF

2022-00389

Villavicencio, (Meta), trece (13) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá allegar copia del título valor (letra de cambio), en su anverso y reverso, pues el aportado como base de ejecución, no se encuentran completo.

2. Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara la cuantía conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibídem.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2022-00361

Villavicencio, (Meta), trece (13) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Se niega Librar mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva seguida por DAGOBERTO RIVERA JOVEL a través de apoderado judicial contra ALISTARCO MARCIA CASTIBLANCO, por las razones que a continuación se esbozan:

Así es que, al calificar la demanda, el análisis primario lo obtiene el documento pretendido como título ejecutivo, el que como se ha dicho, se ha aportado uno denominado "letra de cambio"; entendiendo que este documento se pregona como una clase de título valor regulado por el código de comercio y por lo tanto debe reunir todos los requisitos previstos para los títulos valores en general y los específicos para la letra de cambio y poder afirmarse que nos encontramos frente a un verdadero título ejecutivo con las características de contener una obligación clara, expresa y exigible, al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Estudiada la demanda y sus anexos observa el Juzgado que el título valor base de la ejecución (LETRA DE CAMBIO), anexado a la demanda, no cumple con el requisito esencial consagrado en el artículo 671 del Código de Comercio, como requisito común de todo título valor, al observarse la ausencia del requisito No. 2, esto es, "El nombre del girado" conforme se observa a folio 6 de este cuaderno, luego no se hizo alusión alguna a la fecha de exigibilidad, requisito sine qua non para que la obligación que se pretenda se haga exigible.

En virtud de lo anterior, por secretaria, devuélvase a la parte interesada, la demanda junto con los anexos de la misma sin necesidad de desglose y déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-YR

2022-00376

Villavicencio, (Meta), trece (13) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1) **Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine** en forma clara la cuantía conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibídem.

2. Se presenta indebida acumulación de pretensiones, por lo siguiente:

✓ La pretensión C y ii, hace referencia a declarar la resolución del contrato de promesa de compraventa, situación tramitable por el procedimiento declarativo.

✓ Las pretensiones i, iii, y a, hace referencia a devolución dineros aportados por el demandante, los intereses moratorios, indexación, al cobro de la cláusula penal y pago de costas, traspaso, situación tramitable mediante el procedimiento ejecutivo de mínima cuantía.

Por lo tanto, deberá adecuar la demanda en tal sentido.

3. Deberá aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas SUB-038, el cual fue relacionado como pruebas, pero no se aportó.

4. Deberá allegar el Poder en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto falta indicar el correo

electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Falta allegar la constancia de remisión electrónica del poder por la parte del demandante al apoderado, dado que se requiere conferir mediante mensaje de datos.

5. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-YR

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

1.- Previo a realizar la inclusión del contenido de la valla (fl. 36-38) en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura conforme al numeral 7 art. 375 del Código General del Proceso. Se requiere la parte actora para que allegue las imágenes legibles.

2.- En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante (fl-33-34), por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas al demandado RITO ANTONIO MARIÑO RODRIGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretaria-LF

Villavicencio (Meta), Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Se corrigen los proveídos calendados Veinticinco (25) de Mayo de Dos mil veintidós (2022) (fl-28-29) en el sentido que el nombre del demandado es FREDDY ALEXANDER VEGA HOLGUIN y no como quedo enunciado en los proveídos antes referidos, las demás determinaciones se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretaria-LF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

RAD. 2016-00926-00

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a la solicitud de terminación elevada por la apoderada judicial de REFINANCIA S.A.S., (fl-83-84), previamente a resolver sobre la terminación del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 numeral 3 del estatuto procesal, se pone de presente que la apoderada de la parte actora BANCO DE OCCIDENTE es la Dra. NOHORA ROA SANTOS, más no se observa en el expediente que la obligación No. 727000072720029684 hubiese sido cedida mediante contrato de compraventa de cartera a RF ENCORE S.A.S.

En ese orden de ideas, se requiere la parte actora para que aclare tal pedimento y allegue los documentos necesarios para dar trámite a la solicitud de terminación allegada.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-LF

Rad. 2019-00984

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintidós (2.022).

En atención al anterior documento (fl-72-73) que anteceden allegados por la parte actora, suscrito por NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS Representante Legal de la demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. y FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ Apoderada Especial de REFINANCIA S.A.S. Respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante, BANCO DE OCCIDENTE S.A. a favor de REFINANCIA S.A.S.

SEGUNDO: TENER a REFINANCIA S.A.S. como nuevo demandante cesionario dentro del presente proceso, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente, en consecuencia de lo anterior:

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado,

CUARTO: Igualmente, conforme a la ratificación poder, téngase como apoderada judicial del cesionario a la Dra. **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA.**

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretaria-LF

Rad. 2019-00984

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintidós (2.022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica
por anotación en el Estado de fecha

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretaria-LF

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintidós (2.022).

En atención que en el auto calendado 15 de junio de 2.022 se incurrió en un error de digitación en su numeral PRIMERO, al indicar el nombre de las partes procesales que no corresponde al presente proceso a su vez el numeral SEGUNDO reconoció personería jurídica a apoderado distinto y en esta clase de procesos no es necesario trabar la relación jurídico procesal,. En consecuencia de lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto calendado 15 de Junio de 2.022, en su numeral PRIMERO., según el cual en lo sucesivo se leerá de la siguiente manera; "DECLARAR terminado, el presente proceso de SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA adelantado por FINANDINA S.A. contra JESUS MARIA CARDONA BEDOYA" DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO EL NUMERAL SEGUNDO. Las demás determinaciones se mantienen incólumes.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica
por anotación en el Estado de fecha

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretaria-LF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

RAD. 2003-01058-00

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares (fl-3-4), previo a dar trámite, en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 numeral 3 del estatuto procesal, se pone de presente a la memorialista que para proceder a dar continuidad al presente asunto, deberá acreditar su calidad de poseedora sobre el vehículo de placas THK—792, de igual forma, deberá acreditar que sobre el mentado vehículo recae medida cautelar decretada por este despacho.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-LF

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2010-00120-00

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Como ya venció el término de fijación del AVISO dirigido a TODAS las PERSONAS. Que se hubieren creído con derecho a intervenir en contra de la solicitud de levantamiento de embargo sobre el vehículo de placas SRM-513 invocada por la parte demandada, y no compareció ninguna, el despacho dispone:

Al tenor del numeral 10 del art. 597 del Código General del Proceso, se ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el vehículo de placa única nacional SRM-513 propiedad de la parte demandada GIOVANNY PORTILLA IMBACHI. Ofíciese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-LF

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
RAD. 2010-00832-00

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a la solicitud de terminación (fl-146-147), previo a dar trámite, en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 numeral 3 del estatuto procesal, se pone de presente al memorialista que los demandados en el presente proceso son HENRY RICARDO VELANDIA PARADA, ADELFA JARA GUTIERREZ y AIDALID LUCENA POVEDA AVELLA, y se observa que en el memorial de terminación presentado al despacho se manifiesta que se termine por pago total de la obligación el presente proceso respecto del demandado HENRY RICARDO VELANDIA PARADA, para proceder a dar continuidad al presente asunto, deberá aclarar al despacho si el presente proceso se termina de manera parcial respecto al demandado HENRY RICARDO VELANDIA PARADA y continua contra ADELFA JARA GUTIERREZ y AIDALID LUCENA POVEDA AVELLA.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-LF

Rad: 2021-00789-00

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora (fl-24-29). De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese al demandado JOSE FERNEY MENDOZA ROMERO a fin de notificarle el auto con fecha 27 de septiembre de 2021 mediante el cual se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en su contra.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 de la ley 2213 de 2.022. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas.

C Ú M P L A S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-LF

Villavicencio (Meta), Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Se corrige proveído calendado Veintitrés (23) de Marzo de Dos mil veintidós (2022) (fl.-49-50) en el sentido que el nombre de la deudora garante es DAYELY ESTEFANIA CORDOBA PEÑA y no como quedo enunciado en el proveído antes referido, las demás determinaciones quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretaria-LF

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a las solicitudes elevadas por la parte actora, (fl-63-68), se ponen de presente las siguientes consideraciones, el Despacho mediante auto calendado 24 de febrero de 2022. Reconoció personería jurídica al DR. JOSE GUILLERMO VARGAS SANCHEZ, en ese orden de ideas, ESTÉSE a lo dispuesto en el proveído referido anteriormente.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretaria-LF

2019-00031-00

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintidós (2.022).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora., dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído que TERMINO EL PROCESO visto a folio 77 del expediente.

II. ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante auto calendado Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno 2021, dispuso:

"...En razón a que en auto de fecha 03 de noviembre de 2020 se requirió la parte demandante para que en el término de 30 días procediera a dar el impulso correspondiente a la presente acción... So pena de desistimiento tácito consagrado en el numeral 1ro del artículo 317 Del Código General del Proceso... RESUELVE Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la acción por inactividad de la parte demandante"[1].

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado de la parte demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR., interpone recurso de reposición, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Indica que, dando cumplimiento al auto de fecha 3/11/2020 el día 18/11/2020 procedió a enviar los citatorios correspondientes, señala que dio cumplimiento a cabalidad con lo ordenado y aporta las pruebas que soportan lo narrado, en esas palabras solicita sea revocado el auto recurrido[2].

[1] Auto visible folio 77
[2] Resumen recurso fl-84-90

IV. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 del Código General del proceso y sin haber hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente (fl. 83 anverso), de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

V. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuestò, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

DESISTIMIENTO TÁCITO JURISPRUDENCIA

El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral **1°, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso;** y (ii) la que establece el numeral 2°, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal "b", numeral 2°, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, "decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido"[3] (negrillas fuera de texto).

VI. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el mediante auto calendado Tres (03) de noviembre de dos mil veinte 2020, dispuso:

"...ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días a la fecha en que se notifique por estado la presente providencia, proceda a dar impulso correspondiente a la presente acción , efectuando la gestión correspondiente para que se surta en debida forma la notificación de la parte demandada en la presente acción "[4].

Colofón de lo anterior, mediante auto calendado Ocho (08) de Febrero De Dos Mil Veintiuno 2021, el Despacho dispuso:

"...En razón a que en auto de fecha 03 de noviembre de 2020 se requirió la parte demandante para que en el término de 30 días procediera a dar el impulso correspondiente a la presente acción... So pena de desistimiento tácito

[3] Sentencia C-173/19 Magistrado Ponente: CARLOS BERNAL PULIDO

[4] Auto visible folio 76

consagrado en el numeral 1ro del artículo 317 Del Código General del Proceso... RESUELVE Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la acción por inactividad de la parte demandante"[5].

En ese orden de ideas, al descender al auto recurrido y al analizar las pruebas documentales obrante en él presente asunto, se vislumbra que la parte actora ha realizados las actividades correspondientes a la notificación de los demandados, dentro de los términos de los 30 días señalados por el Despacho, dando cumplimiento al auto de fecha 3/11/2020, al observar las pruebas aportadas se vislumbra diáfanamente que este cumplió con la carga procesal impuesta, se tiene que la parte actora el día 18/11/2020 procedió a enviar los citatorios correspondientes conforme lo certifica la empresa de mensajería instantánea Inter-rapidísimo (fl-93-94-95).

De acuerdo con la anterior normatividad y teniendo en cuenta las razones expuestas por el recurrente el despacho de entrada observa que el presente recurso está llamado a prosperar.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONE para **REVOCAR** nuestro proveído proferido en fecha Ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se terminó por desistimiento tácito el presente asunto. Por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en irme este auto vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretaria-LF

[5] Auto visible folio 77

2020-00314

Villavicencio, (Meta), trece (13) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el auto de fecha 24 de marzo de 2021, por medio del cual se accede a la solicitud de sentencia realizada por el apoderado de la parte actora, ya que no se cumplió con el requisito del artículo 292 del C.G.P., toda vez que no se acompañó con la notificación copia informal de la providencia a notificar.

2. DEL RECURSO INTERPUESTO:

El recurrente, interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 24 de marzo de 2021 por medio del cual se negó la solicitud de dictar sentencia.

3. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación y habiendo hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente, conforme se divisa a folio que antecede de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

4. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o*

revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

5. CASO CONCRETO:

Mediante auto de fecha 27 de agosto de 2020 se libró mandamiento pago y se decretó medida cautelar.

El 19 de julio de 2021 no se tuvo notificada a la demandada por correo electrónico, toda vez que no se cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

2020-00314

Mediante auto de fecha 04 de octubre del 2021 (Fl. 81) no se accedió respecto de tener por notificada a la demandada por AVISO.

De entrada advierte el despacho que el recurso no está llamado a prosperar puesto que el recurrente interpone recurso contra el auto de fecha 24 de marzo de 2021 con el cual según el, no se accedió a la solicitud de sentencia interpuesto por el por no haber acompañado copia informal de la providencia a notificar, auto este que NO se ha decretado dentro del presente asunto, lo cual es ratificado en la página de la rama judicial en consulta de procesos de la siguiente manera:

04 Oct 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/10/2021 A LAS 08:18:56	05 Oct 2021	05 Oct 2021	04 Oct 2021
04 Oct 2021	AUTO NIEGA PETICIONES				04 Oct 2021
21 Sep 2021	AL DESPACHO				21 Sep 2021
19 Jul 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/07/2021 A LAS 08:24:27	21 Jul 2021	21 Jul 2021	19 Jul 2021
19 Jul 2021	AUTO NIEGA PETICIONES	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICAICION			19 Jul 2021
09 Jul 2021	AL DESPACHO				09 Jul 2021
27 Aug 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/08/2020 A LAS 18:26:37	28 Aug 2020	28 Aug 2020	27 Aug 2020
27 Aug 2020	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				27 Aug 2020
27 Aug 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/08/2020 A LAS 18:09:09	28 Aug 2020	28 Aug 2020	27 Aug 2020
27 Aug 2020	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO				27 Aug 2020
18 Aug 2020	AL DESPACHO				18 Aug 2020
17 Aug 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 17/08/2020 A LAS 14:00:01	17 Aug 2020	17 Aug 2020	17 Aug 2020

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2020-00314

Despacho	Ponente
003 Juzgado Municipal - Civil	Juez Juzgado Tercero Civil Municipal

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Despacho

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- BANCO DAVIVIENDA S A	- MARTHA CECILIA VELEZ DE JARAMILLO

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
17 Feb 2022	AL DESPACHO				17 Feb 2022
21 Jan 2022	TRASLADO REPOSICIÓN ART. 319 C.G DEL P.		24 Jan 2022	26 Jan 2022	21 Jan 2022
04 Oct 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/10/2021 A LAS 08:18:56	05 Oct 2021	05 Oct 2021	04 Oct 2021
04 Oct 2021	AUTO NIEGA PETICIONES				04 Oct 2021

Colofón de lo precedente, es claro que dentro del proceso de la referencia no se encuentra auto de fecha 24 de marzo de 2021, por lo que claramente el recurso está llamado a no prosperar.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 24 de marzo de 2021 por cuanto este auto no se ha dictado dentro del presente asunto, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase a la secretaria para que continúe con el trámite pertinente.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario- YR

2020-00314

Villavicencio, (Meta), trece (13) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- BANCO DAVIVIENDA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a MARTHA CECILIA VELEZ DE JARAMILLO para conseguir el pago del CONTRATO DE LEASING allegado.

2.- En proveído del 27 de agosto de 2020 este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (Fl. 31-32).

3.- Al demandado se le NOTIFICO mediante AVISO conforme lo establece el art. 291 – 293 del C.G.P, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características,

le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el CONTRATO DE LEASING que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de $2.664.000, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-YR

Rad. 2020-00562-00

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento a la demandada GLADYS NOLBERTA GARCIA ZABALA, transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-Litem al abogado(a) Marcos Orlando Romero Quevedo, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico asesyabog@gmail.com y celular 321-3916121.Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Rad. 2020-00562-00

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de $ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-LF

2019-00466

Villavicencio, (Meta), trece (13) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- En los términos del Artículo 75 del C.G. del P., RECONOCESE PERSONERIA, al Dr. **LUIS CARLOS SUTA RODRÍGUEZ**, como apoderado del demandado **DANIEL ANTONIO HUERFA CAMACHO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- De las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada **DANIEL ANTONIO HUERFA CAMACHO** mediante apoderado judicial (Fls.61-64), córrase traslado a la parte demandante MARIA EUGENIA HUERFA CAMACHO para que se pronuncie al respecto, por el término de cinco (05) días de conformidad con lo previsto en el Art. 370 del Código General del proceso.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-YR

2019-00466

Villavicencio, (Meta), trece (13) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda de RECONVENCIÓN, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1.- Los **hechos** deben ser expresados con precisión y claridad, por lo tanto, se debe incluir en ellos la identificación plena (linderos) del bien inmueble objeto de pertenencia y si hace parte de uno de mayor extensión indicarlos juntos indicando el número de matrícula inmobiliaria en la forma y términos previstos en el numeral 4° y 5 del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**

2.- No se allego el Avaluó catastral (actualizado) del bien mueble a efectos de fijar la competencia en razón a la cuantía de acuerdo con el Art. 26 numeral 3 del Código General del Proceso.

3.- Deberá allegar el certificado especial de libertad y tradición, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso en donde se identifique claramente quien es el actual propietario del inmueble objeto de usucapión.

4.- Se debe demandar **a las personas indeterminadas** que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de usucapión y de igual forma a **todas las personas que figuren como titulares de derechos reales**, por lo tanto, se debe adecuar la demanda en tal sentido.

5.- Indicar claramente qué clase de Pertenencia por prescripción desea iniciar si la ordinaria o la extraordinaria, lo anterior teniendo en cuenta que, del escrito inicial de demanda, ni en los hechos, no se determina en forma clara que clase se prescripción se desea iniciar.

6. En el acápite de las notificaciones deberá solicitar el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.

8.- Deberá allegar el Certificado de Tradición y Libertad del bien Inmueble expedido recientemente en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro,

debiendo **dirigirse la demanda** en contra de todas las personas que figuren como titulares de derechos reales.

9.- Hace falta indiciar la dirección electrónica de las partes (demandante – demandada) conforme lo establece el numeral decimo del Art. 82 del C. General del Proceso.

10.- Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara **la cuantía** conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibídem.

11.- Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-YR

RAD. 2020-00519-00

Villavicencio (Meta), Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud obrante (fl-104-105) al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. YOHANA CAYCEDO VERA, para actuar como apoderado de la parte actora, conforme al poder allegado.

Se le indica a la apoderada que una vez le sea reconocida personería jurídica se le enviara el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-LF

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2021-00345-00

Villavicencio (Meta), Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Al tenor del Inciso 6 del Art. 75 del Código General del Proceso téngase como apoderado **SUSTITUTO** de la parte demandante al abogado ANDRES FELIPE GONZALEZ BADILLO conforme a la sustitución de poder visto a folio 90.

2.- No se decreta la medida cautelar solicitada en el escrito de medidas cautelares (fl-92), toda vez que los dineros relacionados con actividades laborales tienen unos límites de embargo establecidos en el Art. 155 del código sustantivo del trabajo, y en el caso que nos ocupa la parte actora no es una cooperativa para realizar un embargo sobre el 50% del salario y/o honorarios como lo solicita en su escrito de medidas cautelarse.

3.- En atención a lo solicitado por el representante legal de la parte demandante, acéptese la revocatoria del poder de los abogados. KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA., ANDRES FELIPE GONZALEZ BADILLO abogada de la parte actora.

4.- Conforme a la solicitud (fl-94), al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra., YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO para actuar como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-LF

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

RAD. 2017-01143-00

Villavicencio (Meta), Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Atendiendo la solicitud obrante (fl-123) al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. EINSINEVER GUTIERREZ HERNANDEZ, para actuar como apoderado de la parte demandada, conforme al poder allegado.

Se le indica al mismo que podrá acercarse al juzgado para que adelante las diligencias pertinentes, retirar oficios, revisar las actuaciones, es pertinente recordarle que a partir del 01 de septiembre de 2021 se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales.

2.- No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada en escrito que antecede, (folio 131) teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 78 numeral 10 del Código General del Proceso que establece que las partes deben de abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir salvo que lo hubiere ejercido y no se le hubiere contestado prueba que no aporto al respecto.

3.- Respecto a la modificación de la liquidación de crédito, solicitada por el apoderado del demandado, debe estarse a lo dispuesto en el auto calendado 17 de noviembre de 2.020. Lo anterior teniendo en cuenta que, según las disposiciones establecidas en el artículo 446 numeral 3 del estatuto procesal el Despacho modifico la liquidación de crédito presentada por la parte demandante quedando en firme tal decisión,

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-LF

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

RAD. 2021-00421-00

Villavicencio (Meta), Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido AL Dr. SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY.

2.- Atendiendo lo solicitado obrante (fl-63). Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, para actuar como apoderada de la parte actora.

3.- Conforme a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante vista a (fl.71), téngase en cuenta la nueva dirección Carrera 26 A No. 25-20 de la Ciudad de Bogotá D.C., para la notificación de la parte demandada EDUARDO VILLA RAMIREZ. (Inciso segundo numeral 3 Art. 291 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha

_____

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-LF

Rad. 2009-00620-00

Villavicencio (Meta), Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud (fl-100), al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido por la parte actora al Dr. HENRY STEWARD DIAZ RINCON.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretaria-LF

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Conforme a la solicitud que es elevada por la doctora ANDRA CATALINA VELA CARO apoderada de la parte actora. Y al tenor del Art. 76 del Código General Del Proceso, se acepta la renuncia al endoso otorgado a la sociedad RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S.

2.- Atendiendo la solicitud obrante (fl-65) al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S, representado judicialmente por la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA., para actuar como apoderada de la parte demandante.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____

_____
LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-LF

RAD. 2016-00702

Villavicencio (Meta), Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud obrante (fl-112-116) al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, para actuar como apoderado de la parte actora, conforme al poder allegado.

Se le indica al mismo que podrá acercarse al juzgado para que adelante las diligencias pertinentes, retirar oficios, revisar las actuaciones, es pertinente recordarle que a partir del 01 de septiembre de 2021 se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-LF

RAD. 2020-00351-00

Villavicencio (Meta), Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud obrante (fl-95-101) al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. JHON MILTON CARO GUTIERREZ, para actuar como apoderado de la parte actora, conforme al poder allegado.

Se le indica al mismo que podrá acercarse al juzgado para que adelante las diligencias pertinentes, retirar oficios, revisar las actuaciones, es pertinente recordarle que a partir del 01 de septiembre de 2021 se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-LF

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
RAD. 2021-00353-00

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Registrado el embargo (fl-63) del VEHÍCULO AUTOMOTOR de PLACA **SZW-179**, que tiene la demandada CLARA LILIANA PULIDO GARZON y previo al secuestro, se ordena la INMOVILIZACIÒN, para el efecto ofíciese a la POLICIA NACIONAL - DIJIN SECCION AUTOMOTORES.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-LF

RAD. 2018-397

Villavicencio (Meta), Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Registrado el embargo (fl-52-53) del VEHÍCULO AUTOMOTOR de PLACA **DJS-760**, que tiene el demandado VICTOR JULIO DAZA VARGAS y previo al secuestro, se ordena la INMOVILIZACIÒN, para el efecto ofíciese a la POLICIA NACIONAL - DIJIN SECCION AUTOMOTORES.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-LF

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que, en el presente proceso mediante auto calendado 03 de abril de 2019 se convocó a audiencia de que trata el artículo 392 del canon procesal, y observado que con la prueba documental es suficiente para decidir de fondo en el presente asunto, se hace necesario DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO el referido auto, y en consecuencia de ello, como quiera que la parte demandada actuando en causa contesto la demanda y planteo medios exceptivos de los cuales se corrió traslado a la parte actora con pronunciamiento de la misma. En consecuencia. Decrétense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANDANTE:

DOCUMENTALES
Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda **acumulada cuaderno No. 2.**

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES
Téngase en cuenta al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con el escrito de excepciones.

Al tenor del numeral 2 del Art. 278 del Código General del Proceso, y como no existen otras pruebas que practicar y para fallar sobre las pretensiones de la demanda, solo se requiere verificar la prueba documental obrante al paginado, ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-LF

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- teniendo en cuenta la petición obrante (fl-144-146 CD 1) donde el apoderado de la parte actora CARMEN ELIZA, solicita al despacho se decrete medida cautelar, se pone de presente al memorialista que mediante auto calendado 10 de septiembre de 2020 se decretó la cautela solicitada, en ese orden de ideas estese a lo dispuesto en el referido auto.

2.- En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora. Por secretaria córrase traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte demandada (FL-144-150).

3.- En atención a la solicitud de entrega de títulos judiciales (fl-145) se pone de presente al apoderado de la parte actora, que no es posible realizar el pago de los mismo, en atención que obra solicitud del Tesorero Municipal de la Alcaldía Municipal de Villavicencio Meta, donde pone de presente que incurrió en error involuntario al realizar la consignación de los mismos, y solicita que se realice una conversión de títulos judiciales a órdenes Del Juzgado Séptimo Civil Municipal De Villavicencio (fl-112-124), a su turno pone de presente (fl-132-136) que por error involuntario realizo descuentos por doble vez y solicita que se haga devolución de los mismos. En consecuencia de lo anterior, por secretaria hágase los trámites respectivos de conversión de títulos judiciales y devolución de los mismos si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-LF

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Una vez notificada la parte demandada GLORIA LILIANA RODRIGUEZ la cual fue representada por Curador Ad-Litem le cual no planteo excepciones al momento de contestar la demanda (fl-63), de igual forma el demandado HECTOR FABIO PORRAS contesto la demanda y planteo medios exceptivos de los cuales se corrió traslado a la parte actora. En consecuencia. Decrétense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANDANTE:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda vistas a folios (8-9) y las allegas al descorrer traslado de las excepciones de mérito (fl-96-105).

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con el escrito de excepciones presentado por el demandado HECTOR FABIO PORRAS (fl-71-88).

Al tenor del numeral 2 del Art. 278 del Código General del Proceso, y como no existen otras pruebas que practicar y para fallar sobre las pretensiones de la demanda, solo se requiere verificar la prueba documental obrante al paginado, ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-LF

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
Rad. 2021-00-964-00

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintidós (2.022).

Fijase el día 18 de Agosto de 2022, a las 10 A.M. para que **SANDRA LILIANA BARREIRO ACOSTA** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, absuelva el **INTERROGATORIO DE PARTE** que personalmente o en sobre cerrado le hará el peticionario.

Notifíquese al absolvente en los términos del art. 200 del C. General del Proceso.

Una vez practicada la diligencia y a costa del peticionario devuélvase la misma con la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretaria-LF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2021-00676

Villavicencio, (Meta), trece (13) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVA HIPOTECARIO de MENOR CUANTIA de ESPERANZA VARGAS QUIMBAYA contra FERNANDO ANDREE PARRA SANTOS por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: No se ordena Desglose porque la demanda fue radicada de manera virtual. Déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: Por secretaria hágase una relación de los dineros existentes en el proceso a la fecha y realícese la entrega al demandado, de acuerdo a la solicitud de terminación.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

RAD. 2019-00623-00

Villavicencio (Meta), Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado elevada por el apoderado de la parte actora (fl-19-20) y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de AUTOCITY COLOMBIA., contra JOSE MANUEL MENDEZ OLIVEROS por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: No se condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, previa anotación en los libros respectivos.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-LF

Villavicencio (Meta), Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica
por anotación en el Estado de fecha

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretaria-LF

2018-00322-00

Villavicencio (Meta), Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica
por anotación en el Estado de fecha

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretaria-LF

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2021-00574-00

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintidós (2.022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN.**

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica
por anotación en el Estado de fecha

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretaria-LF

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretaria-LF

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretaria-LF

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretaria-LF

2013-00677

Villavicencio, (Meta), trece (13) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-YR

2017-00541

Villavicencio, (Meta), trece (13) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-YR

2017-00288

Villavicencio, (Meta), trece (13) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-YR

2016-01005

Villavicencio, (Meta), trece (13) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario- YR

2015-00187

Villavicencio, (Meta), trece (13) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-YR

2012-00546

Villavicencio, (Meta), trece (13) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-YR

2020-00698-00

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintidós (2.022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN.**

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

Como la liquidación concentrada de costas elaborada por la secretaria del Juzgado se ajusta a la realidad procesal, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** a cargo de la parte demandada.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica
por anotación en el Estado de fecha

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretaria-LF

2018-00561

Villavicencio, (Meta), trece (13) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-YR

2021-00383

Villavicencio, (Meta), trece (13) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-YR

2021-00383

Villavicencio, (Meta), trece (13) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-YR

2014-00445

Villavicencio, (Meta), trece (13) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-YR

2021-00185

Villavicencio, (Meta), trece (13) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-YR

2021-00185

Villavicencio, (Meta), trece (13) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-YR

2008-00850

Villavicencio, (Meta), trece (13) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-YR

2014-00793

Villavicencio, (Meta), trece (13) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-YR

2015-00559

Villavicencio, (Meta), trece (13) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-YR

2018-00457

Villavicencio, (Meta), trece (13) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-YR